

RES. EXENTA D.J. N° 113-292-2019

ROL N° 032-2018

PONE TERMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCION QUE
INDICA

Santiago, 23 de abril de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; las Resolución Exentas D.J. N°s. 112-126-2018, y 112-165-2018, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, de fecha 22 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-126-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, registrado en este Servicio como Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Segundo) Que, con fecha 14 de marzo de 2018, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, fue notificado personalmente de la Resolución Exenta señalada en el párrafo anterior.

Tercero) Que, con fecha 22 de marzo del 2018, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** presentó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando igualmente una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 112-165-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, con fecha 29 de marzo de 2018.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular N° 49, numeral IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular N° 49.

De acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017, los fiscalizadores de este Servicio consignaron que: *"Consultada sobre el particular, la oficial de cumplimiento informó que en la entidad no se ha implementado ninguna medida de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP, es cónyuge de un PEP o tiene algún vínculo hasta el segundo grado de*

consanguinidad, de acuerdo a lo señalado en Circular N° 49. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización N° 83, de fecha 25 de septiembre de 2017 y en particular al punto evaluado, la Sra. Canales Chávez consignó: "Se Tomarán las medidas para implementar".

En efecto, en vista en terreno no se entregaron antecedentes o procedimientos que establezcan sistemas apropiados de manejos del riesgo para determinar si un cliente es PEP, como por ejemplo la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en documento Requerimiento de Información, donde se consignó frente a lo indagado que "Consultado Sujeto Obligado por procedimiento de identificación PEP, se indica que actualmente no hay.

Por otra parte, efectuada una revisión a 7.597 clientes en las bases de datos UAF, se detectaron las siguientes personas expuestas políticamente":

Descripción
MADRE DE B.C.C.P. - EX-DIRECTOR REGIONAL IV REGION DE COQUIMBO SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO
PADRE DE F.F.C.R. - JEFE REGIONAL XII REGION DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
PADRE DE N.C.P.E. - VICEPRESIDENTE PARTIDO AMPLITUD
PADRE DE Z.C.A.C. - SUBDIRECTOR EJECUTIVO FUNDACION PARA LA INNOVACION AGRARIA
PADRE DE B.C.M.P. - DIRECTOR REGIONAL XI REGION DE AYSEN SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD
PADRE DE S.O.O.L. - DIRECTOR REGIONAL II REGION DE ANTOFAGASTA GENDARMERIA DE CHILE
PADRE DE P.S.J.V. - DIRECTOR REGIONAL XI REGION DE AYSEN GENDARMERIA DE CHILE
CONCEJAL MUNICIPALIDAD DE QUILACO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL III REGION DE ATACAMA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECTOR REGIONAL IV REGION DE COQUIMBO GENDARMERIA DE CHILE
CONCEJAL MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO
PADRE DE G.O.Y.H. - ALCALDE DE LA HIGUERA

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que la Cooperativa como sujeto obligado, a partir de la fiscalización de los profesionales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), ha generado una serie de medidas y procedimientos para ejecutar una debida diligencia y conocimiento en el manejo de riesgo para identificar si sus socios, y/o clientes, o beneficiarios finales son PEP, o cónyuge o con vínculo en segundo grado de consanguinidad. Indica que por lo anterior, es que a partir de la visita inspectiva de los fiscalizadores de la UAF, se implementó lo siguiente:

1. Formulario de Declaración Jurada de vínculo con PEP, que debe ser llenado por cada socio y/o cliente, que será administrado y revisado por el área comercial y entregado al Oficial de Cumplimiento.

2. Indica que se desarrolló a nivel sistémico informe de personas PEP autorizadas a operar, listado especial que será revisado semestralmente con el fin de informar cualquier cambio drástico de comportamiento de pago de los créditos (prepagos), o incremento de sus inversiones, dejando registro correspondiente en poder del Oficial de Cumplimiento.

3. Alega que se confeccionó un procedimiento para aquellos socios y/o clientes identificados como PEP, donde se indica que una vez señalados deberá ser la Gerencia quien determine si se operará comercialmente con ellos.

Acompaña como medios de prueba, a fin de acreditar sus alegaciones, copia de formulario de Declaración de Personas Expuestas Políticamente, formulario para personas naturales y jurídicas, copia de formulario de Declaración de Personas Expuestas Políticamente, formulario para personas jurídicas, y copia del documento denominado como instructivo de Proceso de Declaración y Revisión Socios y Clientes PEP y ONU.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** incumplía su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que no disponía de ningún tipo de medida implementada en esta materia, imposibilitándolos de poder ejecutar alguna medida de debida diligencia con la finalidad de determinar si un cliente es una persona expuesta políticamente o tiene vinculación con una.

A su vez, el propio sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** en su escrito de descargos administrativos no controvierte los fundamentos de hecho del cargo administrativo, reconociendo las falencias detectadas, limitándose a describir las medidas subsanatorias al incumplimiento cuestionado.

Que las medidas subsanatorias alegadas, consisten en formularios tipo, y el procedimiento de chequeo acompañados como medios de prueba al proceso sancionatorio, instauradas post visita fiscalizadora.

Que dichas medidas subsanatorias indicadas en el párrafo anterior, pueden considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, en el entendido de constituir un Sistema que permite

identificar si un cliente de la empresa, tiene la calidad de PEP, o una persona vinculada a este posee dicha calidad.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, además del reconocimiento hecho por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de estos autos, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** incumplía con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 señala que: "*Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015*".

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Terroristas, entre las que se encuentran los Talibanes, y la organización Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017 que: "*Respecto a este punto, en entrevista de fiscalización efectuada, la Oficial de Cumplimiento señaló que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea indicando que puntualmente había efectuado una revisión, sin tener respaldo de aquello. La falta de mecanismos para determinar si los clientes poseen relación con Talibanes, Al-Qaeda o Estado Islámico quedó consignado en acta de fiscalización N° 83, de fecha 25 de septiembre de 2017, en cuyo punto en cuestión la Sra. Canales consignó "Se realizará constantemente". Asimismo, en la revisión de la*

información proporcionada de los clientes (Fichas y Perfiles de Riesgo) no se observó ningún campo u observación que evidenciara un chequeo o revisión permanente y oportuna de éstos en los Listados ONU. Precizando lo anterior, en formulario Requerimiento de Información, de fecha 25 de septiembre de 2017, se estipuló luego de las indagaciones pertinentes, que "Consultado Sujeto Obligado por procedimiento de revisión y chequeo en listados ONU, se indica que actualmente no hay".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, expone que efectivamente al momento de la fiscalización, no contaban con un procedimiento que permitiera identificar y chequear a sus socios y clientes en los listados ONU. Indica que como consecuencia de lo anterior, y a partir de la visita, como sujeto obligado tiene un procedimiento para cumplir con la circular N° 55 de la UAF, en que tiene presente para revisar en forma periódica los listados publicados en "**Comité de Sanciones ONU**" para individualizar a personas físicas y entidades terroristas y miembros de Talibanes, y de la organización Al Qaeda, mediante la revisión en el sitio de Internet instantofac.com en que se debe dejar registro del resultado de la consulta en el campo correspondiente, además de la obligación de chequear periódicamente la base de socios y clientes de UNIONCOOP en los Listados que proporciona la página de la UAF, y en que se debe dejar respaldo formal de esta consulta.

Acompaña como antecedentes probatorios al proceso sancionatorio, documento consistente en Instructivo de Proceso de Declaración y Revisión Socios y Clientes PEP y ONU.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, pudieron determinar que éste no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

Que los descargos administrativos esgrimidos por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, no controvierten los hechos motivo del cargo formulado, alegando una subsanación al incumplimiento, y acompañando medios probatorios que dan cuenta de tal subsanación.

Que en cuanto a la prueba rendida, el documento presentado que consiste en un instructivo de chequeo de clientes de la Cooperativa en los Listados ONU, no da cuenta de haber efectuado una revisión de los clientes en dichos Listados, no guardando registro de la mencionada revisión. Que si bien es un avance en materia de cumplimiento normativo, no da cuenta efectiva de la

subsanación del mismo, en atención a que la obligación consiste en chequear a los clientes en los Listados, no pudiendo considerar tal prueba como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a reportar operaciones por sobre US\$10.000 que se hayan materializado en dinero efectivo.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone la obligación a todas las entidades fiscalizadas por este Servicio, de reportar todas las operaciones en efectivo, superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, lo que se encuentra reiterado en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de indicar que se debe considerar como efectivo sólo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico, debiendo informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

En conformidad a la información obtenida del proceso de fiscalización y tal como consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017, se detectaron operaciones comerciales por sobre el valor de US\$10.000.- materializadas en dinero efectivo, que no fueron informadas a la Unidad de Análisis Financiero por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017 que: *“Efectuada una revisión a las cartolas bancarias remitidas por el sujeto obligado (Banco Estado), se observaron las siguientes transacciones cursadas en Efectivo, como se aprecia en el siguiente cuadro:*

Fecha operación	Monto	Detalle
06-04-2017	\$ 7.000.000	Depósito en efectivo
25-04-2017	\$ 8.000.000	Depósito en efectivo
02-05-2017	\$8.200.000	Depósito en efectivo
23-05-2017	\$15.042.000	Depósito en efectivo

Consultada al respecto, la Oficial de Cumplimiento indicó a través de correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2017, lo que sigue: *“Con respecto a las operaciones no reportadas en el 2do semestre en el ROE, esto se produce por que los clientes realizaron los depósitos directamente en la cuenta corriente de la Cooperativa, y luego se presentaron en las respectivas sucursales con el comprobante de depósito para realizar la inversión, es importante mencionar que no hay cajas habilitadas en las sucursales a lo largo del país, todo se concentra en Casa Matriz, se adjunta respaldo de cada inversión.*

Examinados los respaldos de estas operaciones, indicados en respuesta, se observa que tres de las cuatro transacciones adjuntan papeleta del Banco Estado denominada “Comprobante de depósito en efectivo”, así como una de ellas acompaña “Cartola en línea de cta. corriente” con el detalle del depósito en efectivo.

Lo expuesto anteriormente, da cuenta de la inadvertencia de estas operaciones llevadas a cabo en efectivo directamente en el banco sin su adecuada verificación, en el periodo correspondiente al segundo trimestre de 2017. Cabe hacer presente, que la entidad desde el tercer trimestre del año 2014 ha informado ROE Negativo, es decir, un reporte sin información”.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, expone que debido a una incorrecta interpretación de la Circular N° 49 del año 2012, el Oficial de Cumplimiento solo reportaba las operaciones de captaciones (depósitos a plazo y cuentas de ahorro) y pre pagos de colocaciones en efectivo realizadas en la Caja de la casa Matriz, única disponible al público a nivel país, sin considerar aquellas transacciones efectuadas en efectivo en la cuenta corriente de la Cooperativa.

A partir de la visita in situ de fiscalización de los profesionales de la UAF, quienes les señalaron la correcta aplicación de la normativa, aclarado el concepto de efectivo, y para dar cabal cumplimiento al Título I de la Circular N° 49 de la UAF, como sujeto obligado, aclararon con los profesionales que los visitaron, incorporando a su procedimiento, el reportar todas las operaciones en efectivo superiores a los US\$ 10.000.- y además, la revisión de sus cartolas bancarias de cuentas corrientes y la declaración respectiva.

No acompaña antecedentes probatorios que acrediten las subsanaciones alegadas en sus descargos administrativos, por consiguiente no puede abrirse debate sobre los supuestos alegados por el sujeto obligado en ellos, remitiéndonos a la prueba de cargo, que no ha sido controvertida, a fin de tener por acreditado el incumplimiento motivo del cargo administrativo.

Que en consecuencia de lo razonado anteriormente, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba valoradas por las reglas de la sana crítica, es posible determinar qué forma fehaciente que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, incumple con su obligación de informar a la

Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017, se constató que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** no posee Manual de Prevención de LA/FT.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la Oficial de Cumplimiento indicó que no cuenta con un manual de este tipo. Lo anterior, se aprecia en formulario Requerimiento de Información de fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo contenido refleja que frente a las consultas efectuadas se estipuló “Consultado Sujeto Obligado por manual LA/FT no se exhibe o entrega este instrumento”. Asimismo, este punto quedó debidamente reflejado en Acta de Fiscalización N° 83, de fecha 25 de septiembre de 2017, en cuya observación del punto la Sra. Canales consignó “Se realizará”. Cabe hacer presente, que este instrumento es relevante para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dado que instaura las directrices de un efectivo sistema preventivo.*

En efecto, con fecha 16 de octubre de 2017, la Oficial de Cumplimiento a través de correo electrónico remitió documento “Manual de Procedimientos de Lavado de Dinero”, no obstante se mantiene evaluación del punto al ser una acción reactiva a la visita de fiscalización desarrollada el día 25 de septiembre de 2017”.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, indica que con fecha posterior a la visita in situ de fiscalización, y en cumplimiento de la Circular N° 49 acápite II del Título VI, se aprobó por el Consejo de Administración el Manual de Procedimientos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que consta por escrito y contiene las políticas y procedimientos que eviten que nuestra Cooperativa sea utilizada en la comisión de delitos en Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual se entregó a cada uno de los trabajadores de la Cooperativa, y se remitió además por correo electrónico, con fecha 16 de octubre de 2017, para dar cumplimiento a lo indicado por los profesionales fiscalizadores de la UAF.

Acompaña como antecedentes probatorios al proceso sancionatorio, documento consistente en Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual habría sido aprobado en acta 028, de fecha 16 de octubre de 2017.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Que para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde solicitando el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada carecía del mismo.

Que en los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste reconoce el incumplimiento motivo de cargo administrativo, alegando una subsanación al mismo, consistente en la confección del referido Manual de Prevención de LA/FT, el cual acompaña al proceso sancionatorio como prueba.

Que el documento acompañado, cuenta con los contenidos para ser considerado como un Manual de Prevención de LA/FT, sirviendo dicho documento como una subsanación al cargo administrativo, considerándose en consecuencia como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

V.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** no cumpliría con su obligación de desarrollar programas de capacitación

permanente a sus empleados, en el marco de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017 que: *"En entrevista de fiscalización se preguntó a la Sra. María Jesús Canales si en la cooperativa se han desarrollado y ejecutado programas de capacitación permanente a los empleados, relacionados con la prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, informándonos que en la entidad no se han efectuado actividades que aborden estas materias, situación que quedó consignada en Acta de Fiscalización N° 83, de fecha 25 de septiembre de 2017, en cuya observación del punto la Oficial de Cumplimiento consignó "Se desarrollará periódicamente". A mayor abundamiento, en formulario Requerimiento de Información, de fecha 25 de septiembre de 2017, en base a lo indagado y solicitado respecto a este punto se estipuló "Consultado por capacitaciones desarrolladas en materia LA/FT se indica que no se han desarrollado".*

En efecto, con fecha 18 de octubre de 2017, la Oficial de Cumplimiento a través de correo electrónico remitió antecedentes que dan cuenta de la inscripción de 44 trabajadores en el curso "Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Cohecho" con la OTIC Corficap. No obstante, se mantiene evaluación del punto al ser una acción reactiva a la visita de fiscalización desarrollada el día 25 de septiembre de 2017".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** expone que efectivamente al momento de la visita de fiscalización no contaban con la capacitación adecuada del personal relacionada con la prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, y Cohecho, la cual se realizó durante el mes de noviembre de 2017 con la Otic Corficap. Señala que acorde a la política del Gobierno Corporativo, efectuaran auto capacitaciones permanentes de prevención, y a lo menos harán una capacitación externa anual con un organismo debidamente certificado, y calificado para todo el personal, incluido el Oficial de Cumplimiento, de la cual se dejará constancia indicando nombre, firma de los asistentes, lugar y fecha de realización.

Acompaña como antecedentes probatorios a fin de acreditar las subsanaciones normativas alegadas, documentos consistentes en copia de certificado de inscripción OTIC CORFICAP, confirmación inscripción de participantes a empresa, con listado de empleados capacitados.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de ser fiscalizado el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, este incumplía su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Lo anterior puede determinarse a raíz del proceso de fiscalización, en donde se solicitaron los registros de las capacitaciones efectuadas a los empleados de la empresa, con las menciones mínimas que exige la Circular UAF N° 49, capacitaciones que a la fecha de la fiscalización no se habían realizado, como lo

confirma el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada** en sus descargos administrativos.

Que de los antecedentes acompañados, se puede concluir que se contrató una empresa externa para brindar capacitación a los empleados del sujeto obligado en materia de LA/FT, acompañando la nómina de trabajadores capacitados, y los saldos de precio que se pagaron para tal efecto.

Que dicha prueba resulta incompleta para considerarse como una subsanación al incumplimiento, por cuanto no especifica que contenidos normativos se trataron en la capacitación, obligación mínima que ordena en esta materia la Circular UAF N° 49.

Que en razón de los antecedentes aquí presentados, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, este incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Sexto) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 83/2017.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-126-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a reportar operaciones por sobre US\$10.000 que se hayan materializado en dinero efectivo.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

V.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión y Patria Limitada**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

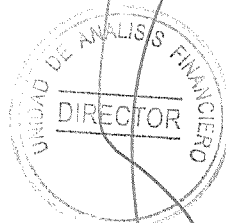
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/ABD